EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/41/2022

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.----------

---

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario autosoportado de doble vista, instalado en el inmueble ubicado en Av. 661, sin número, esquina con Av. 608, colonia Narciso Bassols también conocido como San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con cuenta catastral [redacted] denominado [redacted] mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

---

---------- **RESULTANDOS** ----------

1.- En fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el día veintisiete del mismo mes y año, por el servidor público Francisco Javier Hernández Sandoval, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6247/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto..----------

---

2.- El día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el **RETIRO DEL MEDIO PUBLICITARIO** que nos ocupa.-----

---

3.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se dictó Acuerdo de Preclusión en el cual se hizo constar que del dos al trece del mismo mes y año, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --------

---

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

---------- **CONSIDERANDOS** ----------

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen

incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. ----------

---

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:----------

---

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL MEDIO PUBLICITARIO AUTOSPORTADO DE DOBLE VISTA INSTALADO EN EL INMUEBLE SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN UBICADO EN AVENIDA 661 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA 608 COLONIA NARCISO BASSOLS TAMBIEN CONOCIDO COMO SAN JUAN DE ARAGON, ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO, COB CUENTA CATASTRAL [redacted], EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADO [redacted] CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ COINCIDIR CON LOS INDICADORES OFICIALES, ASI COMO COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SOLICITO LA PRESENCIA DE [redacted] EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL INTERESADA Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO AUTOSPORTADO DE DOBLE VISTA INSTALADO EN EL INMUEBLE SIENDO

ATENDIDO POR PERSONA QUE NO SE IDENTICA RESPONSABLE DEL INMUEBLE CON QUIEN ME IDENTIFICO, MISMO QUIEN ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ÚNICAMENTE DESDE EL EXTERIOR. SE TRATA DE UN INMUEBLE DELIMITADO POR BARDA PERIMETRAL EN DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTE UN PREDIO A CIELO ABIERTO CON CANCHAS DE BEISBOL EQUIPAMIENTO E INSTALCIONES PARA EL GIRO DE CANCHAS DE BEISBOL, DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EN NIVEL DE PISO UN MEDIO PUBLICITARIO AUTOSPORTADO DE DOBLE VISTA CONSTITUIDA DE DOS CARTELERAS SOPORTADAS POR ESTRUCTURA METALICA UNIPOLAR. DE ACUERDO CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESGLOSAN LOS SIGUIENTES PUNTOS. 1.- LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO, PREDIO A CIELO ABIERTO CON CANCHAS DE BEISBOL EQUIPAMIENTO E INSTALCIONES PARA EL GIRO DE CANCHAS DE BEISBOL, DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EN NIVEL DE PISO UN MEDIO PUBLICITARIO AUTOSPORTADO DE DOBLE VISTA CONSTITUIDA DE DOS CARTELERAS SOPORTADAS POR ESTRUCTURA METALICA UNIPOLAR. 2.- DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO Y SU UBICACIÓN EN EL INMUEBLE. EL MEDIO PUBLICITARIO AUTOSPORTADO ESTA CONSTITUIDO POR DOS CARTELERAS DE PANELES METALICOS, SOPORTADAS POR ESTRUCTURA METALICA UNIPOLAR. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A)LA ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA, HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO ES DE VEINTISIETE (27) METROS LINEALES. B) DIMENSIONES DE LAS CARTELERAS, LONGITUD Y ALTURA EL MEDIO PUBLICITARIO DE MERITO TIENE UNA LONGITUD DE DOCE PUNTO NOVENTA METROS LINEALES (12.90M) Y UNA ALTURA DE QUINCE METROS LINEALES (15M), 4) LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES, OBSERVANDO CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS COMPONENTES DEL MEDIO PUBLICITARIO, A) EL MEDIO PUBLICITARIO NO INVADE FÍSICAMENTE, SIENDO QUE SI INVADE EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PUBLICA O PREDIOS COLINDANTES . 5. DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE, CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. AL MOMENTO NO CUENTA CON PUBLICIDAD NI ANUNCIANTE. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO DEBE EXHIBIR A.DICTAMEN U OPINION TECNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. B.LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL VISITADO NO EXHIBE NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN..

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble a cielo abierto con canchas de béisbol, equipamiento e instalaciones del giro de canchas de béisbol, delimitado por barda perimetral; en su interior advirtió instalado un medio publicitario autosoportado de doble vista constituido por dos carteleras de paneles metálicos soportadas por estructura metálica unipolar, señalando que no cuenta con publicidad, invade en su plano virtual la vía pública y se encuentra en malas condiciones por corrosión y oxidación en las estructuras de sus componentes, además de contar con las mediciones siguientes: altura total a partir de nivel de banqueta hasta la parte superior del mismo 27 m (veintisiete metros lineales), longitud 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) y altura 15 m (quince metros lineales), mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. --------

---

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.----------

---

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

II.- El visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: ----------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ----------

---

(…) ----------

Artículo 29.- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.* ----------

---

Término que transcurrió del dos al trece de enero de dos mil veintitrés, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior con fecha dieciséis del mes y año citados, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

III.- Se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.----------

---

Al respecto, de manera medular señaló que observó un inmueble a cielo abierto con canchas de béisbol, equipamiento e instalaciones del giro de canchas de béisbol, delimitado por barda perimetral; en su interior advirtió instalado un medio publicitario autosoportado de doble vista constituido por dos carteleras de paneles metálicos soportadas por estructura metálica unipolar, señalando que no cuenta con publicidad, invade en su plano virtual la vía pública y se encuentra en malas condiciones por corrosión y oxidación en las estructuras de sus componentes, además de contar con las mediciones siguientes: altura total a partir de nivel de banqueta hasta la parte superior del mismo 27 m (veintisiete metros lineales), longitud 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) y altura 15 m (quince metros lineales). ----------

---

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----------

(…)----------

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------

---

(…)----------

XXVII. Medio publicitario*: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;* ----------

---

(…)" (sic).----------

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 15 fracción II de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México están prohibidos los anuncios "autosoportados"; precepto que se transcribe a continuación para mayor referencia: ----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----------

"(…)----------

Artículo 15. *En la Ciudad queda* ***prohibida*** *la instalación de los siguientes medios publicitarios:* ----------

---

II. Autosoportados;----------

(…)" (sic).----------

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dicho precepto señala medularmente que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios tipo autosoportados, como es el observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación, el cual se trata de una estructura con dos carteleras de paneles metálicos soportadas por tubo metálico unipolar. ----------

---

En razón de lo anterior, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario observado al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que instaló un medio publicitario autosoportado el cual está prohibido la Ciudad de México, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; aunado a que ni durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento, el visitado acreditó contar con documento idóneo emitido por autoridad competente, que ampare la legal instalación, permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, del medio publicitario en comento, en términos de los artículos 28 y Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ----------

---

Es importante señalar, que el medio publicitario observado interviene en cuestiones de seguridad del inmueble en que se encuentra, lo anterior toda vez que de la citada acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[…] LAS CONDICIONES FISICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES OBERVANDO CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS COMPONENTES DEL MEDIO PUBLICITARIO[…]", condiciones que representan un riesgo inminente, que de no ser prevenido pudiese ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas que habitan el inmueble en el que se encuentra instalado y transitan en sus alrededores, así como la infraestructura vial del lugar en que se encuentra.------

---

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:----------

---

----------**SANCIONES** ----------

I.- Por haber instalado un medio publicitario autosoportado el cual se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.----------

---

II.- Independientemente de la multa impuesta por haber instalado un medio publicitario autosoportado que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado al interior del inmueble ubicado en Av. 661, sin número, esquina con Av. 608, colonia Narciso Bassols también conocido como San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con cuenta catastral [redacted] denominado [redacted] mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa. ----------

---

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo ejecutada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. Por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de

la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 129, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 75, fracción II, 77, 84 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cuenta con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México ----------

(...) ----------

Artículo 72. *Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.* ----------

---

(...) ----------

Artículo 75. *Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:* -----

---

(...) ----------

II. Al Instituto*, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;* ----------

---

Artículo 77. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:*----------

---

I. El publicista;----------

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y----------

---

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. ----------

---

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. ----------

---

Artículo 81. *En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.*----------

---

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. ----------

---

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: ----------

I. Destrucción; ----------

II. Venta o remate;----------

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y----------

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. ----------

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. ----------

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. ----------

Artículo 84. *Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.*----------

(…) ----------

Artículo 95. *Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.* ----------

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.----------

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----------

(…) ----------

Artículo 129*. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*----------

(…) ----------

II. Multa;----------

(…) ----------

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

(…) ----------

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------

I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.*----------

(…) ----------

III. *El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;* ----------

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. ----------

(…) ----------

Artículo 2.- *Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:* ----------

III. *UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. --*

(…) ----------

Artículo 5.- *El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.----------*

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ----------

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22 pesos mexicanos, el mensual es de $2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual $35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022. ----------

---

----------INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN----------

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: ----------

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. *Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.*
R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-
Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García.
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro. ----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/41/2022

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. ----------

---

---------- **EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** ----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

A. Se hace del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

B. Asimismo, y toda vez que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el retiro del medio publicitario de mérito verificado, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. ----------

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: ----------

---

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/41/2022

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----------

---

TERCERO.- Se impone al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. ----------

---

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado al interior del inmueble ubicado en Av. 661, sin número, esquina con Av. 608, colonia Narciso Bassols también conocido como San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con cuenta catastral [redacted] denominado '[redacted]', mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. ----------

---

Por lo que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. ----------

---

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cuenta con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, quien deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.----------

---

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/41/2022

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Av. 661, sin número, esquina con Av. 608, colonia Narciso Bassols también conocido como San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con cuenta catastral [redacted] denominado '[redacted] mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa. ----------

---

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

NOVENO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.----------

---

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
L.C. Aralia Jessica Rivero Cruz